

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por INÉS ANTONIA BOLAÑO OROZCO contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y otro, junto con el anterior memorial donde se describe el traslado de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintisiete de octubre de Dos Mil Veintitrés.**

Quien apodera a la parte demandada Protección S.A. describió el traslado de la liquidación de costas manifestando que: *“Debe estudiarse, en particular la conducta procesal desplegada por mí mandante PROTECCIÓN quien desde ya me permito informar se encuentra adelantando de manera diligente y eficaz, el cumplimiento de las obligaciones de hacer impuesta a favor del aquí demandante.*

*Si bien se profirió a cargo de mí representada una condena en costas en primera instancia - nótese que no se interpuso recurso de apelación por parte de mi representada, siendo remitido el expediente en grado jurisdiccional de consulta-; lo cierto es que no se compadece el ejercicio de liquidación de costas en primera instancia realizado por el Despacho, frente a la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del actor, así como de las circunstancias relevantes, y que debieron traducirse en la aplicación de una tarifa de agencias en derecho que resultase equitativa y razonable con lo establecido en el Art. 2º del referido acuerdo...”.*

Las costas son entendidas como la porción de los gastos del proceso cuyo pago corresponde a las partes y en la medida en que se causen; y las agencias en derecho, como aquella retribución económica impetrada por las partes por concepto de apoderamientos al accionar el aparato jurisdiccional, las cuales forman parte del grosor de las costas.

Con respecto al concepto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional ha indicado que: *“las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”*<sup>1</sup>.

A fin de resolver la oposición planteada, se avista que se trata de un proceso iniciado a mediados del mes de septiembre del año 2020, surtida la notificación a los representantes legal de las entidades demandadas y vencido el término de traslado, confirieron poder y contestaron la demanda. Por auto del 12 de septiembre de 2022, se declaró probada la causal de nulidad por indebida notificación alegada por Colpensiones. Posteriormente, en fecha 09 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia del Art. 77 del C.P.T.S.S. y el día 07 de febrero de 2023 se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento del Art. 80 ídem, cuyo resultado fue la sentencia a través de la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen <RAIS al RPM>, ordenándose la devolución del capital ahorrado, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, decisión que fue objeto del recurso de apelación por la apoderada judicial de Colpensiones.

---

<sup>1</sup> Sent. C-539, jul. 28/99 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en sentencia del 30 de junio de 2023, modificó el fallo de primera instancia y condenó a la enjuiciada Protección a realizar la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme al Art. 1746 del C.C., gastos de administración, comisiones, sin realizar descuento alguno por concepto de seguros previsional.

En el numeral 4° de la sentencia de primera instancia adiada 07 de febrero de 2023, se condenó: *“en costas a cargo de Protección. Fíjense agencias en derecho por auto separado.”*.

Mediante auto del 26 de mayo de 2023, se dispuso *“fijar conforme a lo regulado en el Art. 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.480.000,<sup>00</sup>, a cargo de la entidad demandada Protección S.A., lo cual equivale a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*. El valor tasado en dicha providencia fue tenido en cuenta en la práctica de la liquidación de costas conforme a las reglas del Art. 366 del C.G.P., cuyo traslado se surte a las partes acorde a lo que señala el inciso 2° del Art. 110 ídem.

El antedicho Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipulando, alrededor de la actuación surtida en los procesos declarativos en primera instancia: *“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.L.M.V.”*.

La regla 4ª del Art. 366 del Código General del Proceso, determina: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*.

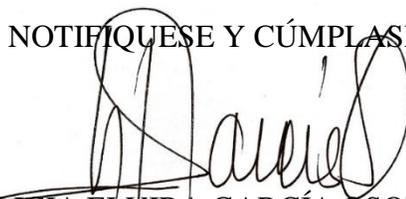
En ese orden de ideas y de acuerdo al derrotero normativo, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las actuaciones surtidas, al ítem de las agencias en derecho de la primera instancia le correspondió una tasación gradual ponderada de tres salarios mínimos vigentes frente al máximo que permite la ley <10 salarios mínimos legales mensuales vigentes>, lo cual resulta proporcional y adecuado, cuyo porcentaje se encuentra dentro del rango legal, de manera que resulta impróspera la oposición propalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Denegar la oposición a la liquidación de las costas por el concepto de agencias en derecho, planteada por la apoderada de la parte demandada Protección S.A.
2. Aprobar la liquidación de costas practicada a cargo de la entidad demandada Protección S.A., la cual arroja un total de \$3.480.000,<sup>00</sup>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 30 de octubre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 166  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo